

Outlook | Buscar | Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

SOLICITUD CORRECCION DE MANDAMIENTO 2020-00386 Fondo Nacional Del Ahorro VS Jose Leonardo Báez Figueredo

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 26/04/2021 3:14 PM
Para: Jose Suarez

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Responder | Reenviar

Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>
Lun 26/04/2021 12:37 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Dependencia Jose Ivan Suarez; alejandro.aponte@gesticobranzas.com

CORRECCION MANDAMIENT...
410 KB

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE LEONARDO BAEZ FIGUEREDO
RADICADO: 2020-00386

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No 91012860 de Barbosa – Santander, con tarjeta profesional No 74.502 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia solicito a su despacho se sirva de corregir el mandamiento de pago en los términos del memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
©1483 **JDG**

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RAD:	2020 – 00386
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSÉ LEONARDO BAEZ FIGUEREDO
ASUNTO:	SOLICITUD CORRECCIÓN

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito **CORREGIR** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que:

- El nombre completo de la entidad demandante es **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.
- Indicar los valores que se pretenden en **UNIDAD DE VALOR REAL** tal como se solicitó en la demanda, toda vez que el contrato se celebró en esta moneda y es necesario actualizar su valor en pesos al momento de allegar la liquidación del crédito.

Sírvase Señora Juez proceder de conformidad

De la señora Juez,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
TMD – 1483

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200038600

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral tercero del auto de seis de abril de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

*“TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro **Carlos Lleras Restrepo** contra José Leonardo Báez Figueredo, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:*

*3.1. La suma de **5135,6586 UVR equivalentes para el cuatro de diciembre de 2020 a** \$1'414.033,75 por concepto de seis cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, conforme fueron discriminados en la demanda y en virtud al Contrato de Leasing Financiero 201905593-2 suscrito el 19 de febrero de 2019.*

3.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago.

*3.3. La cantidad de **34184,5534 UVR equivalentes para el cuatro de diciembre de 2020 a** \$9'412.251,88, correspondiente a intereses corrientes respecto de los cánones indicados en el numeral “2.1.” de esta providencia.*

*3.4. La suma de **100040,6578 UVR equivalentes para el cuatro de diciembre de 2020 a** \$275'347.594,57 por concepto de capital acelerado pactado en el contrato de leasing financiero 201905593-2 suscrito el 19 de febrero de 2019.*

3.5. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.”

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión junto al proveído objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy **28 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-386

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 1/06/2021 2:15 PM

EM

Elkin Munoz <elkinarley@ail.com>

Mar 1/06/2021

1:12 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



CONTESTA LA DEMANDA Y P...
364 KB

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Honorable
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. **MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00103.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MADOC S.A.S., Y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, concurro a su Honorable Despacho para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto de forma parcial. Se aclara que, el único beneficiario del mutuo fue la sociedad MADOC S.A.S., quien, dentro del instrumento cambiario, se obligó con Bancolombia a pagar las sumas allí precisadas.

TERCERO: Es cierto de forma parcial. Se aclara que, el único beneficiario del mutuo fue la sociedad MADOC S.A.S., quien, dentro del instrumento cambiario, se obligó con Bancolombia a pagar las sumas allí precisadas.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: A mi poderdante no le consta si los títulos valores fueron allegados en original a su Despacho.

SÉPTIMO: Es cierto bajo la presunción de la buena fe.

A LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante toda vez que, en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo, es ineludible que aquel contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*"

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida,

con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede totalmente acreditada, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a debatir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.¹

TÍTULOS VALORES

Los títulos valores los define el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación principios que regentan la emisión de estos instrumentos.

Estos instrumentos tienen unos requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho, la fecha de vencimiento y la firma de quien lo crea, y otros que no lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación.

PAGARÉ

El pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario, de acuerdo a la literalidad en él insertada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Prov. de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-0683. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Cumple recordar el artículo 709 de la misma codificación al establecer que para que un documento sea considerado como pagaré y, a su vez, como título valor, debe cumplir los siguientes requisitos:²

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, la legitimación en la causa radica en la identidad de la persona del demandante con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la coincidencia de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) a voces de doctrinantes como Chioyenda, interpretando en todo caso que el vocablo "acción" debe leerse como sinónimo de "pretensión". Se diferencia de los presupuestos procesales –y en especial de los de falta de capacidad para ser parte o la falta de capacidad procesal-, en que su ausencia no impide resolver de fondo el litigio, sino que se constituye en motivo para decidirlo en forma adversa a la parte que promovió la demanda.

Respaldan este enunciado, antecedentes jurisprudenciales del siguiente tenor:

*"Conviene aclarar, por vía de rectificación doctrinaria, que la legitimación en causa, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, no es un presupuesto procesal, sino uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta. (...) "De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón SENTENCIA N° 005 DE 2008 Hoja N°. 9 por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor"*³

² Art. 709 del Código de Comercio.

³ C.S.J. Sala Civil, Sentencia 094/95 MP. Nicolás Bechara Simancas.

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" ⁴

Ahora bien, cabe señalar que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la persona que, conforme a la ley sustancial, tiene la cualidad de ser el opositor natural de las pretensiones invocadas, e integrar la relación jurídico procesal, por ser no solo el directo interesado, sino también, quien puede verse afectado por virtud del derecho controvertido. Así las cosas, quien necesariamente tiene que ser llamado a responder en un proceso de ejecución, iniciado sobre la base de un pagaré, pues lógicamente es la persona que se haya obligado a pagar la suma de dinero convenida.

Veamos la obligación expresa en los dos pagarés:

Pagaré No. **310115845.**



NIT. 890.903.938-8

Consecutivo Asesor: 00918



L 0000000310115845 001

Número de solicitud: 0000000000046591055

Pagaré N° 310115845

Por \$ 392,000,000.00

al DTF + 8.500 Puntos

Nosotros, MADOC SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTA D.C., la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$392,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas iguales de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. CTE. (\$10,888,889.00) cada una, debiendo pagar la primera el día 28 de Abril de 2018, y así sucesivamente cada Mes hasta la completa cancelación de la deuda.

Pagaré No. **310116726.**



NIT. 890.903.938-8

Consecutivo Asesor: 00918



L 0000000310116726 001

Número de solicitud: 0000000000046711202

Pagaré N° 310116726

Por \$ 1,227,147,988.00

AI DTF + 7.700 Puntos

Nosotros, MADOC SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CENTRO INTERNACIONAL la suma de UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 1,227,147,988.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 34 meses mediante 34 cuotas Mensuales, iguales a capital de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 36,092,588.00) cada una, ~~con 0 días de período de gracia a capital,~~ debiendo pagar la primera el 29 de Junio de 2018 y así sucesivamente cada ~~Mes,~~ hasta la completa cancelación de la deuda.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia junio 15 de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Según lo graficado y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones respecto de la naturaleza de la responsabilidad en el régimen de las obligaciones civiles- contractuales, es palmario que, la única persona que se obligó al pago de los dineros en los dos pagarés fue la sociedad **MADOC S.A.S.** quien expresamente indicó *"...MADOC S.A.S., en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CENTRO INERNACIONAL la suma de..."*

Por lo anterior, está claro que la acción ejecutiva iniciada por virtud del incumplimiento en el pago del valor acordado en los pagarés, conforme al documento que se aportó, no se encuentra bien dirigida hacia quien no figura como obligado cambiario, esto es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**, y por ello, mi poderdante -persona natural- no está revestido de legitimación en la causa para resistir las pretensiones invocadas, luego la excepción formulada en este sentido, en su contenido argumentativo, encuentra asidero formal y material.

Desde tal escenario, se extrae primeramente de los títulos valores base de la acción que, quien se obligó a pagar las sumas de dinero deprecadas en la demanda fue la sociedad **MADOC S.A.S.**, y, es acá donde sale avante nuestra excepción porque claramente la acción deberá ser dirigida únicamente en contra de la sociedad antes descrita mas no vincularse al contradictorio a **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN** porque él no se obligó como persona natural a pagar la obligación contenida en los instrumentos cambiarios adosados a esta demanda.

Para resolver lo anterior, basta señalar que en este caso la efectividad del juicio de ejecución depende, en lo esencial, de dos factores los cuales son, el primero, la voluntad de las partes en ceñirse al convenio celebrado por virtud del principio rector de la consensualidad y, el segundo, en la exteriorización y materialización efectiva de tal manifestación mediante la obligación expresa de pagar y obligarse a favor de BANCOLOMBIA S.A., e impuesta en el documento -pagaré-, de tal manera que cobran existencia dentro del tráfico jurídico, las obligaciones y derechos pactados en el negocio. En ese orden de ideas, debe declararse próspera la excepción propuesta pues, se desplaza a un segundo plano, sin que se afecte la acción iniciada en contra de MADOC S.A.S., el hecho de que **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN** no se

obligó como persona natural a pagar las sumas reclamadas por BANCOLOMBIA S.A., en virtud de los pagarés presentados con la demanda.

Entonces, ya es asunto averiguado que no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor, como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico y comercial con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa.

Tampoco se contiene que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (C.G.P., art. 422), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el documento presentado para soportar la ejecución no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto adolece del lazo estrecho entre la obligación reclamada y la persona a ser obligada a pagar.

Necesariamente debo precisar que, en la presente ejecución, el actor presentó un documento que no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues en él no aparece debidamente determinado que el señor RIVERA GUZMAN se haya obligado con BANCOLOMBIA S.A., y, al no cumplirse a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge inviable el ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN** pues, se itera, los títulos valores no reflejan el postulado del numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio bajo el entendido que, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN** no emitió "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" a favor del aquí ejecutante.

2. EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADOR

Muy respetuosamente pido al Despacho que, en caso de probarse hechos que constituyan excepciones y, que las mismas, sean favorables a la parte que represento, las declare de manera oficiosa. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"⁵

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Los documentos obrantes en el expediente, en especial, los títulos valores base de la ejecución.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que la parte demandante rinda interrogatorio de parte.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Comoquiera que, en lo vertebral, las pretensiones se sustentan plenamente en el cobro compulsivo de títulos valores y, a efectos de determinar que los mismos cumplen con los postulados del Código de Comercio y del C.G.P., en especial, para tener total certeza que los títulos valores allegados son los originales y no copias simples, le solicito se decrete la exhibición de pagarés allegados como soporte de las pretensiones.

Lo anterior, porque ustedes como terceros, son los que tienen la custodia de los pagarés incorporadas al expediente y, ante la situación de la pandemia, todo el trámite se está surtiendo de forma virtual sin que el suscrito haya podido verificar en la secretaría de su Despacho si los títulos valores correspondan a los originales librados por mi representada **MADOC S.A.S.** (Art. 265 del C.G.P.)

⁵ Artículo 282 del Código General del proceso.

PRUEBA POR INFORME

En dado caso que no se pueda efectuar la exhibición de los títulos valores con ocasión de la pandemia, le solicito a ustedes, como terceros que actualmente tienen la custodia de los títulos valores, me informen y/o certifiquen que los documentos - títulos valores- adosados a este trámite son originales y no copias simples. (Art. 246 del C.G.P.)

El ejercicio de la acción cambiaria, necesariamente convoca a presentar los títulos valores en original para que dicha acción encuentre vocación de prosperidad.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito a favor del señor **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN.**

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo en contra del señor **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN.**

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito recibirán notificaciones en el correo: cristianrivera111@hotmail.com y elkinarley@gmail.com /// Celular: 3229135766

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA⁶

CC 1.010.169.592

Abogado inscrito.

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT 901.156.536-4

Celular: 3229135766

⁶ Artículo 244 del C.G.P.

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 28
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← PROCESO EJECUTIVO 2021-103- DESCORRO TRSALADO EXCEPCIONES- 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 18/06/2021 12:52 PM
 Para: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

 DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>
 Jue 17/06/2021 5:31 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>



Buenas tardes

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 E.S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: MADOC SAS Y OTRO.

Encontrándome dentro del término establecido en el artículo 443 del C.G.P., descorro el traslado de las excepciones

Adjunto un (1) archivo pdf. Mil Gracias!

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
 Abogada Externa Bancolombia S.A.
 Calle 33 N° 7 27 Oficina 802/ [Tel:2451836-2885689/](tel:2451836-2885689)
 E-mail: dialupe@outlook.com
 Bogotá - Colombia

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., junio 17 de 2021

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADOC SAS Y OTRO.

Encontrándome dentro del término establecido en el artículo 443 del C.G.P., descorro el traslado de las excepciones, manifestando lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- El 26 de marzo de 2021, mi Mandante presentó demanda Ejecutiva contra los demandados, MADOC S.A.S. y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN por encontrarse en mora en el pago de las obligaciones.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado libro Mandamiento de Pago, a favor de mi Mandante y en contra de los ejecutados el 7 de abril de 2021.
- 3.- Los demandados se notificaron del Mandamiento de Pago y a través de apoderado propusieron las excepciones de mérito que mediante el presente escrito descorro en el término legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PASIVA, LAS CUALES TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN:

.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

No deben ser tenidas en cuenta por carecer de fundamento legal; por lo tanto, deben ser desestimadas y como consecuencia de ello, solicito al Señor Juez, que la Sentencia debe ser estimatoria, es decir deben de prosperar las pretensiones formuladas y contenidas en la demanda, las cuales tienen su soporte en disposiciones legales vigentes, y además los hechos de las pretensiones se encuentran **plenamente acreditados mediante prueba documental.**

2.- De otro lado, se trata de una obligación Expresa, Clara y Exigible, esto es:

* Es **EXPRESA**, toda vez que la obligación consta en documento que proviene del deudor correspondiente a los Pagarés objeto de cobro, suscritos por los deudores, constituye prueba contra él demandado.

* Es **CLARA**, teniendo en cuenta que en los citados documentos se integran los elementos de la Obligación como son: Acreedor, Deudor y el Objeto de la prestación debida.

CALLE 33 N° 7 - 27 OF. 801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89
E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

* Es **EXIGIBLE**, La exigibilidad es la calidad que adquiere una obligación que la coloca en situación de pago y solución inmediata por estar sometida como el caso que nos ocupa a plazo. Porque el demandado se obligó a pagar el capital mutuado, contenidos en los pagarés objeto de cobro, incumplió y presenta mora a la fecha.

3.- En cuanto a las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, deben ser rechazadas de plano, toda vez, que el demandado CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN , se obligo en el mismo orden suscribiendo el pagare como persona natural, razón ppor la cusl esta llamado a responder por la deuda.

5.- Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos no deben ser decretadas por superfluas e inútiles para el caso en debate.

Por lo anterior, Reitero mi petición en el sentido de declarar no probadas las excepciones formuladas por la apoderada del ejecutado y en su lugar se dicte Sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, y en su oportunidad procesal.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C 52'032.468 de Bogotá D.C
T.P. N° 108.615 del C.S.J.

CALLE 33 N° 7 - 27 OF. 801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89
E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

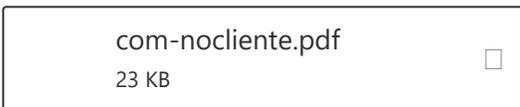
Lun 21/06/2021 5:12 AM

G

Galvez Morales,
Laura Valentina
<LGALVE2@ban
ncodebogota.c
om.co>

Sáb 19/06/2021
8:31 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: Salazar Contreras, y 1 usuarios más



Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón YSIERR3@bancodebogota.com.co (Sierra Mendez, Yesmith Adriana). Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055 o a la dirección electrónica del centro de embargo semb.radica@bancodebogota.com.co
Cordialmente;



Laura Valentina Galvez Morales - Centro de embargos
Auxiliar de Operaciones
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext 43508
lgalve2@bancodeb

Bogotá, 18-06-2021

GCOE-EMB-20210618496498

Señor(a)

SECRETARIA

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11 - 45, piso 4

Bogotá

Oficio No. 363 Radicado:11001310301120210010300

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9004706980

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

[External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0368 Rad. 11001310301120210010300 Consecutivo: JTE965173

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Enviando...
 Para: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>
 Lun 21/06/2021 3:21 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Número de oficio 0368 ...
 32 KB

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



Juzgado once civil del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Junio 21 de 2021
Carrera 9 no. 11 - 45 piso 4 torre central complejo el virrey
0

OFICIO No: 0368
RADICADO N°: 11001310301120210010300
NOMBRE DEL DEMANDADO : MADOC SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900470698
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938
CONSECUTIVO: JTE965173

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308330100016991

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 9 NO. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
JUNIO 21 DE 2021
0

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mié 23/06/2021 11:00 AM

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

BS

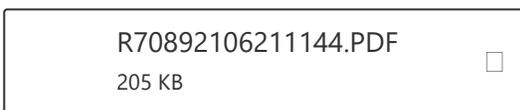
BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>



Mié 23/06/2021 10:39 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: mcamargom <mcamargom@juzgado11civilbogota.gov.co> y 1 usuarios más



Bogotá D.C. JUNIO 23 de 2021

Señores
011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta OficioR70892106211144

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 21 de Junio de 2021
EMB\7089\0002220941

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892106211144

Asunto:

Oficio No. 368 de fecha 20210601 RAD. 11001310301120210010300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE
BANCOLOMBIA SA VS MADOC SAS Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes,
relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 14.397.016			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 900.470.698-0			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210010300

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que MADOC S.A.S. y Cristian Marcel Rivera Guzmán, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

De otro lado, téngase en cuenta que la ejecutante, en aplicación de los artículos 11 y 443 del Código General del Proceso, así como del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte.

En virtud de que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de 14 de mayo pasado, por Secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ impetrado contra el auto que decreto medidas cautelares, a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial², conforme al artículo 319 del estatuto procesal.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Documento No. 08.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____ hoy _____.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-103

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 16/06/2021 2:52 PM

AV

Alejandro Vega
Vega <derecho
yjusticiaalejand
ro@gmail.com

>

Mié 16/06/2021

2:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



REFORMA DEMANDA 20...

2 MB

Cordial saludo.

Por medio del presente y en mi calidad de apoderado dentro del radicado 11001310301120210010700 , me permito presentar reforma a la demanda del radicado, a fin de que sea estudiada por su despacho.

Agradezco su atención y estoy atento a su respuesta.

Alejandro Vega Vega

Abogado

Bufete de Abogados Derecho y Justicia

email: derechoyjusticiaalejandro@gmail.com

Pbx: (1) 8010630

Celular 3204826671 - 3138059945

Cra 7ª No. 24-89 oficina 37-04 Torre Colpatria

Bogotá - Colombia

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

RADICACIÓN:

11001310301120210010700

ACCIÓN:

DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ

DEMANDADO:

DENOMINACIÓN MISIÓN PANAMERICANA DE COLOMBIA

ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA

Respetada señora Juez,

ALEJANDRO VEGA VEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.457.598 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante el despacho a su digno cargo, con el fin de presentar **REFORMA A LA DEMANDA** conforme al artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos.

1. La presente reforma se presenta en atención a adicionar un nuevo hecho correspondiente al requisito de procedibilidad, atendiendo a que mediante constancia de fecha 31 de julio de 2017 suscrita por el doctor JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA, abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, no se llegó a un acuerdo conciliatorio con la entidad hoy demandada, respecto de los hechos que dan origen a la presente demanda.
2. El resto de la demanda formulada inicialmente, queda tal cual fue presentada, el día de su radicación.

De la señora Juez,

Cordialmente,



ALEJANDRO VEGA VEGA

C.C. No. 1.032.457.598 de Bogotá

T.P. No. 308.171 del C. S. de la Judicatura

(Adjunto constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional)

POLICÍA NACIONAL 	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 2
		Código: 11P-FR-0005
	FORMATO CONSTANCIA NO ACUERDO	Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

No. 508505 CONSECUTIVO. 508505

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BOGOTÁ D.C.,

HACE CONSTAR,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Que ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C., El señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.1.020.794.448 expedida en Bogotá (Cundinamarca), estado soltero, ocupación estudiante, 23 años de edad, dirección de domicilio en la calle 102 bulevar fontana, barrio fontana, Bucaramanga – Santander, numero de Celular 314-2852265, Fecha de Nacimiento: 04/Julio/1994, Correo electrónico juanherreram60@gmail.com. Apoderado parte convocante Doctor **CARLOS ENRIQUE TOBON CARDENAS**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.71.600.571 expedida en Medellín (Antioquia), Tarjeta Profesional de abogado No.37605 del C.S.J. Solicitó la realización de audiencia de conciliación el día 27 de Junio del año 2017, con el señor **JESUS ARMANDO ARBOLEDA**, Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.7.132.286 expedida en Puerto Boyacá (Boyacá), estado civil no aporta, ocupación pastor cristiano, no aporta, dirección de domicilio en la carrera 10 No.14-14 sur, barrio no aporta, Bogotá - Cundinamarca, numero de Celular 312-5221695, Fecha de Nacimiento: no aporta, Representante en la audiencia Apoderado parte convocada Doctor **DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.80.928.007 expedida en Bogotá (Cundinamarca), Tarjeta Profesional de abogado No.193515 del C.S.J. Para solucionar las diferencias surgidas en relación con: **EN MATERIA DE CIVIL, ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MAS LOS PERJUICIOS, UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14-14 SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Se procedió a citar a las partes, en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, quedando programada cita para el día Treinta y un (31) del mes de Julio del año 2017, a las 09:00 horas a la cual se hicieron presentes como partes las siguientes personas:

PARTE CONVOCANTE: El señor **JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.1.020.794.448 expedida en Bogotá (Cundinamarca), estado soltero, ocupación estudiante, 23 años de edad, dirección de domicilio en la calle 102 bulevar fontana, barrio fontana, Bucaramanga – Santander, numero de Celular 314-2852265, Fecha de Nacimiento: 04/Julio/1994, Correo electrónico juanherreram60@gmail.com. Apoderado parte convocante Doctor **CARLOS ENRIQUE TOBON CARDENAS**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.71.600.571 expedida en Medellín (Antioquia), Tarjeta Profesional de abogado No.37605 del C.S.J.

PARTE CONVOCADO: Doctor **DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ**, Quien se identifico con la cédula de ciudadanía No.80.928.007 expedida en Bogotá (Cundinamarca), Tarjeta Profesional de abogado No.193515 del C.S.J.

EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA; DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO LOGRARON ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE EL OBJETO DE LA AUDIENCIA.



La presente CONSTANCIA se suscribe dentro del término legal de que trata el artículo 2° Numeral 1° de la ley 640 de 2001.

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días del mes de Julio del año 2017.

CASO PQRS: 377734.

Las partes,

JUAN PABLO HERRERA MUÑOZ

C.C. No. 1020794498 BOGOTÁ

Doctor CARLOS ENRIQUE TOBON CARDENAS

C.C. No. 71.600.571 T.P. No. 37605 del C.S.J.

Doctor DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ

C.C. No. 80.928.007 T.P. No. 193515 del C.S.J.

JAIME HERNANDO PEDRAZA SEGURA

C.C. No. 80.154.018 T.P. No. 278153 DEL H.C.S.J.

Código De Conciliador No. 322200004

Director Centro de Conciliación

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210010700

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado del demandante, se requiere al mismo para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy **28 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-107

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 11001310301120210019000

Por auto del 10 de junio de 2021, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** hoy 28 de junio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210020200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial como mensaje de datos de la poderdante, dirigido al juez del conocimiento. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la acción. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
3. Adiciónese los hechos de la demanda indicando los linderos actualizados del inmueble. Numeral 5º artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **092** hoy **28 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210020400

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese la documental de que trata el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 092 hoy 28 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.110013100301120210020700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poderes especiales [demanda y amparo de pobreza], como mensaje de datos de la poderdante, dirigido al juez del conocimiento. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 092 hoy 28 de junio de 2021.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210021000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Numeral 2º artículo 84 *ibídem*.
- 2.) Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del estatuto procesal general, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9º del artículo 82 del mismo código.
- 3.) Corrijase la pretensión contenida en el literal “a” de la pretensión 1º del libelo introductor, a efectos de que la suma indicada en letras coincida con el valor deprecado en números.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 092 hoy 28 de junio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°. 66400318900120210088000

Por auto del 17 de junio de 2021, notificado por estado del 21 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, y se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJÉNSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **092** hoy **28 de junio de 2021**.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario